



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°339 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

31 MAY 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA

VISTOS, Documento Simple N° 2268112024, presentado por **PACHECO VIZCARRA ADALBERTO CESAR** con DNI 29508393, señalando domicilio legal en **Calle Sullana Mz. I-4 Lt. 16, Urb. Prolongación Benavides, Santiago de Surco**, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida provisional de Clausura, contenida en el Acta de Clausura Temporal N° 025-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, que ordena la clausura temporal del establecimiento ubicado en **Jr. Roca Varea, David Sur No. 315 Mz. L1 Lt.26 Urb. Vista Alegre, Santiago de Surco**, y

CONSIDERANDO:

Que, esta Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del (RASA) del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza Municipal N°600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, ha venido realizando constantemente trabajos de control, supervisión y sensibilización, a fin de poder determinar la existencia de una infracción administrativa, ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes municipales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de **medidas provisionales o cautelares y correctivas o restitutorias**.

Que, con fecha 28 de octubre del 2023, se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N°31914 "Ley que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimiento" la misma que define, a través de su artículo 2°, que la clausura temporal es el **"Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias"**; señalando además, en el artículo tercero de la referida norma, se establecen los supuestos para que proceda la Clausura Temporal de un establecimiento son los siguientes:

- Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección;
- El titular no cuente con licencia de funcionamiento;
- El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente;**
- El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

Asimismo, la norma establece que la clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones.

Que, el Tercer Párrafo del Artículo 46° de la Ley N.º 27972, refiere que la autoridad municipal se encuentra facultada para sancionar a los infractores de las normas municipales con multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

Que, en tal sentido, mediante **Acta de Fiscalización N° 002137-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 29 de abril de 2024**, la autoridad municipal ha advertido y acreditado **EL FUNCIONAMIENTO DE UN LOCAL QUE DESARROLLA EL SERVICIO DE CASA DE MASAJES**, en el inmueble ubicado en **Jr. Roca Varea, David Sur No. 315 Mz. L1 Lt.26 Urb. Vista Alegre, Santiago de Surco**, de propiedad de **PACHECO VIZCARRA ADALBERTO CESAR con DNI 29508393**, que viene funcionando sin **CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EDIFICACIONES**.



Que, en atención a las observaciones antes señaladas, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 297-2024-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 29 abril de 2024, se resolvió ordenar como **MEDIDA TEMPORAL DE CLAUSURA** del local ubicado en **Jr. Roca Varea, David Sur No. 315 Mz. L1 Lt.26 Urb. Vista Alegre, Santiago de Surco**, por realizar actividad sin contar con **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad En Edificaciones-ITSE**, ya que, dicho acto constituye causal de procedencia de la Medida Cautelar de Clausura Temporal, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 31914, en consecuencia, con fecha 29 de abril de 2024 se procedió con la emisión del Acta de Clausura Temporal, ejecutando la clausura temporal y exhortando a la parte administrada a cumplir el mandato, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal;

Que, bajo esa ilación, con fecha 24 de mayo de 2024, el administrado a través del Documento Simple N° **2268112024**, solicitó el levantamiento de la medida de Clausura Temporal, ejecutada en el establecimiento ubicado en **Jr. Roca Varea, David Sur No. 315 Mz. L1 Lt.26 Urb. Vista Alegre, Santiago de Surco**, mediante el Acta de Clausura Temporal N° 025-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, sustentando su petitorio en que el inmueble antes señalado se encontraba arrendado a una tercera persona, Olga Lidia Diaz Mendoza, para el uso de vivienda habitación y desconocía que la arrendataria realizaba algún tipo de actividad económica en el interior, además Olga Lidia Diaz Mendoza, se sido retirada del inmueble, presenta como medio probatorio Contrato de Arrendamiento con fecha cierta (10 de octubre de 2023) y constancia de entrega del inmueble y posesión al propietario.

Que, en atención al escrito presentado es necesario señalar lo siguiente:

Que, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, tras la revisión del escrito presentado por el administrado, se verifica que, efectivamente se celebró un contrato de arrendamiento (con fecha cierta) con la ciudadana Olga Lidia Díaz Mendoza, quien era la persona conductora de la actividad económica que se constató el día de la intervención, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación**. Por lo expuesto, resulta factible la solicitud de levantamiento de la clausura temporal.

Sin perjuicio de lo expuesto, se exhorta a no realizar o permitir actividades no autorizadas en el inmueble ubicado en Jr. Roca Varea, David Sur No. 315 Mz. L1 Lt.26 Urb. Vista Alegre, Santiago de Surco, **caso contrario se procederá de conformidad a la normativa vigente**. Además, como propietario y arrendador del mismo, deberá velar por que se respetar el uso correspondiente.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** el pedido de levantamiento formulado por **PACHECO VIZCARRA ADALBERTO CESAR** con DNI 29508393, dispuesto en el **Acta de Clausura Temporal N° 025-2024-SGFCA-GSEGC-MSS**, debiéndose levantar la medida provisional de **CLAUSURA** del establecimiento ubicado **JR. ROCA VAREA, DAVID SUR No. 315 Mz. L1 Lt.26 URB. VISTA ALEGRE, SANTIAGO DE SURCO**, debiendo el recurrente respetar el giro autorizado, caso contrario, se procederá de acuerdo a normativa vigente

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución administrativa a **PACHECO VIZCARRA ADALBERTO CESAR** en la **Calle Sullana Mz. I-4 Lt. 16, Urb. Prolongación Benavides, Santiago de Surco**, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactivas Administrativas

SEÑOR (A) (ES) : PACHECO VIZCARRA ADALBERTO CESAR
DOMICILIO : CALLE SULLANA MZ. I-4 LT. 16, URB. PROLONGACIÓN
BENAVIDES, SANTIAGO DE SURCO

RARC/crtm